



SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Incidente de incumplimiento de sentencia (2)

Expediente: TEEA-JDC-004/2019.

Promovente: Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia Interlocutoria que: **a)** declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; y **b)** se requiere al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para que den cumplimiento a la sentencia interlocutoria.

GLOSARIO

“Voces Hidrocálidas”:	La promovente, asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sentencia ejecutoria:	Sentencia dictada en fecha dieciocho de enero dentro del expediente TEEA-JDC-004/2019.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Oficialía:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan entre el mes de diciembre del año dos mil dieciocho y el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Pérdida de Registro de “Voces Hidrocálidas” En fecha veintidós de diciembre, el Consejo General emitió la resolución CG-R-51/18 por la que aprobó la pérdida de registro de “Voces Hidrocálidas” como asociación política estatal.



1.2. Juicio Ciudadano Local TEEA-JDC-004/2019. Inconforme con la determinación del Consejo General, a través de su presidente, “Voces Hidrocálidas” interpuso impugnación en contra de la resolución CG-R-51/18, juicio ciudadano que fue radicado en este Tribunal bajo el expediente TEEA-JDC-004/2019, dictándose sentencia en fecha dieciocho de enero.

1.3. Acuerdo CG-A-05/19 aprobado por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia TEEA-JDC-004/2019. La autoridad responsable, en fecha veinte de enero, aprobó el acuerdo CG-A-05/19 mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, estableció el procedimiento y los plazos a los que debe sujetarse “Voces Hidrocálidas” para el refrendo de su registro.

1.4. Nuevo Juicio Ciudadano TEEA-JDC-005/2019. El veinticinco de enero, “Voces Hidrocálidas” presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo CG-A-005/19, el que fue conocido por este Tribunal bajo el número de expediente TEEA-JDC-005/2019, dictándose sentencia en fecha once de febrero.

1.5. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia del expediente TEEA-JDC-005/2019. En fecha quince de febrero se dictó acuerdo plenario por el que se tuvo cumplida la sentencia ejecutoria del juicio ciudadano TEEA-JDC-005/2019, ello en atención a que mediante la emisión del acuerdo CG-A-14/19 se modificó el procedimiento de refrendo en los puntos que fueron ordenados por este Tribunal.

1.6. Asamblea General para refrendo del registro de “Voces Hidrocálidas”. La actora incidental fijó como fecha de celebración de la Asamblea General de refrendo el ocho de marzo a las diecinueve quince horas, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable, quien mediante el oficio IEE/SE/0977/2019 nombra como Comisionado y Asistentes del Comisionado a los ciudadanos Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, María Fernanda Pedroza Aguilar y Javier Acevedo Rodríguez, respectivamente.



Llegada la fecha, no fue posible llevar a cabo la Asamblea General ante la falta de asistencia de notario público que certificara su celebración.

1.7. Incidente de Incumplimiento de Sentencia. “Voces Hidrocálidas” en fecha trece de marzo presentó demanda incidental dirigida al expediente TEEA-JDC-004/2019, en la que se duele de la omisión de la autoridad responsable de prestarle el auxilio necesario para que se celebrara la Asamblea General el ocho de marzo, incumpliendo con ello la sentencia ejecutoria dictada por este Tribunal.

Una vez recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Magistrado Presidente turnó el incidente a la Magistrada Instructora para su trámite y resolución.

1.8. Trámite del incidente de incumplimiento de sentencia (2). Una vez desahogado el trámite previsto por el artículo 134, del Reglamento Interior, en fecha veinte de marzo, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los artículos 355 del Código Electoral, 15 y 20 del Reglamento Interior, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento con el objeto de cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

En lo tocante al cumplimiento de las sentencias, la competencia surte a favor del Pleno teniendo en consideración que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia ejecutoria.



Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹**.

3. SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifiesta que el presente incidente es improcedente y debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral y 110, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, porque la demanda incidental resulta frívola e improcedente ya que, según sostiene, la sentencia recaída está cabalmente cumplida con el dictado de los acuerdos CG-A-05/19 y CG-A-14/19, así como del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia recaído en el juicio ciudadano TEEA-JDC-005/2019 y la contenida en el juicio ciudadano TEEA-JDC-004/2019.

Contrario a lo que señala la autoridad responsable, este Tribunal en fecha veintinueve de enero, dictó sentencia interlocutoria al incidente de incumplimiento 1 relativo a este juicio ciudadano 004/2019, en la que se le tiene en **vías de cumplimiento**, ya que hasta esa fecha, únicamente se había instrumentado el procedimiento para el refrendo de registro de “Voces Hidrocálidas” regulado por el acuerdo CG-A-05/19, mismo que fue sustituido por el acuerdo CG-A-14/19 en virtud de la sentencia recaída al juicio ciudadano TEEA-JDC-005/2019, la cual modificaba el procedimiento instrumentado por el primer acuerdo, quedando pendiente aún que se dicte por parte del Consejo General la resolución en la que se determine si se aprueba o no el refrendo de la asociación política, lo que debe ocurrir una vez que se agote en su totalidad el procedimiento de refrendo.

Por lo tanto, el estudio de la causal de desechamiento que invoca la autoridad es precisamente la materia de este incidente de inejecución, por lo que, se procederá al estudio de fondo para evitar caer en un vicio de petición de principio.

¹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>



3. MATERIA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL. En la demanda incidental “Voces Hidrocálidas”, se inconforma por la omisión de auxilio que sufrió por parte del Consejo General, a través de su Presidente y del Secretario Ejecutivo para que se celebrara la Asamblea General de refrendo el ocho de marzo, ya que:

- a) No obstante, se encontraban los asociados reunidos a la hora fijada en el recinto señalado para el efecto, la autoridad responsable no le prestó auxilio para conseguir un Notario Público que en acudiera a certificar la celebración de la asamblea general de refrendo, ante la sorpresiva cancelación que hiciera el titular de la Notaría Pública treinta y uno de las del Estado, y
- b) La autoridad responsable se negó y no habilitó la oficialía electoral para certificar la ratificación de los asociados materia de la celebración de la asamblea general de refrendo, pese a que el Secretario Ejecutivo y el personal comisionado para asistir a la asamblea, constataron que se encontraban dadas las condiciones para que se llevara a cabo, ante la concurrencia de los asociados en el salón que fue rentado para tal efecto.

4. METODOLOGÍA. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios, sirviendo de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

5. ESTUDIO DE FONDO. Conforme a los agravios expresados por la actora incidental, se procederá a determinar si las acciones desplegadas tanto por el Consejo General como por el Secretario Ejecutivo, cumplen o no, con el mandato de este Tribunal.

5.1. Obligaciones derivadas de la sentencia ejecutoria. Para llegar a esa conclusión, primeramente, se expone lo que, en el capítulo de efectos de la sentencia se señalaron como obligaciones para la autoridad:

² Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



“[...] Toda vez que ha sido revocado tanto el Dictamen de Pérdida de Registro de la Junta Ejecutiva Estatal, como la resolución CG-R-51/18, es que se requiere, al Consejo General, para que:

- a) Dentro de un término de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte el acuerdo por el que reglamente el procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", para el refrendo de su registro, en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia.*

- b) Una vez agotado el procedimiento de refrendo, en plenitud dicte la resolución correspondiente.*

En la inteligencia de que, como ya fue expuesto en esta sentencia, la autoridad administrativa electoral, conforme a los fines del IEE, así como a las facultades del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, que incluyen el deber de auxiliar, -de ser el caso- a "Voces Hidrocálidas" a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano. [...]"

De lo anterior se tiene que la autoridad está constreñida a ejercer todas las facultades explícitas e implícitas que le confieren las normas y que sirvan como auxilio para que “Voces Hidrocálidas” supere los obstáculos que se le pudieren presentar, con base en el deber de las autoridades de velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, encomienda fundamental que la norma suprema consagra en los artículos 1º, 35, 41 y 116, así como en los numerales 3º, 68, 75 y 78 del Código Electoral y que dota de sentido al sistema democrático.

5.2. Actuación insuficiente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo para la celebración de la asamblea general de refrendo de “Voces Hidrocálidas”.

Este Tribunal considera que derivado de las actuaciones que constan en autos, tanto el Consejo General, como el Secretario Ejecutivo, si bien, realizaron



actuaciones, éstas no resultaron eficaces para lograr el cometido de la sentencia, ya que no desplegaron todas las posibilidades que se desprenden de las atribuciones y facultades tanto explícitas como implícitas que le confiere la normatividad electoral, especialmente en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, enfocadas a remover los obstáculos que se le presentaron para llevar a cabo la celebración de su asamblea general de refrendo, incumpliendo con lo ordenado en términos de la sentencia ejecutoria.

Lo anterior, del análisis de las actuaciones realizadas por parte de la autoridad responsable que obran en autos, ya que de esa manera se puede estar en condiciones de determinar si ésta accionó las atribuciones que la ley le confiere y si éstas fueron suficientes para cumplir con el auxilio ordenado.

5.2.1. Actuaciones de la autoridad responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente del Consejo General, giró el oficio IEE/P/0643/2019 dirigido al Presidente del Colegio de Notarios del Estado, por el que:

"[...] se solicita el apoyo institucional del Colegio de Notarios de Aguascalientes para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se implementen las medidas de inclusión de carácter preventivo o correctivo, a efecto de que, algún notario público preste sus servicios a la referida asociación, para que la misma pueda cumplir con lo establecido en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes [...]"

La medida tomada por el Presidente del Consejo General, si bien resulta una medida tendiente a conseguir el fin ordenado, resulta insuficiente por sí misma para cumplir con el mandato de esta autoridad de auxiliar a la asociación promovente.

Lo anterior es así puesto que tal oficio fue girado en fecha once de febrero -sin que obre constancia en autos, ni exista manifestación de que se haya hecho del conocimiento de "Voces Hidrocálidas"- y en éste se aprecia que pide su colaboración sin especificar fecha ni lugar específicos en la cual serían necesarios los servicios del notario, cuestión medular sobre la que se hace el requerimiento al Colegio de Notarios.



Una solicitud planteada en esos términos, para su efectividad, amerita sin duda que se precisen al menos los datos de celebración de la asamblea, sin embargo, no consta en autos prueba de oficio posterior que colocara al Colegio de Notarios en posibilidad real de materializar la ayuda solicitada, y así poder gestionar la presencia de un notario público precisamente en la asamblea de la Asociación, esto es, una vez que “Voces Hidrocálidas” le hizo de su conocimiento el lugar y hora para la celebración del refrendo.

Al margen de lo anterior, por su naturaleza, fines y objetivos, el Colegio de Notarios, tiene como misión contribuir al buen desempeño de la función notarial, manteniendo el más alto nivel de profesionalismo y ética, y tiene como el fin el promover la legalidad y proteger la seguridad jurídica de los habitantes del Estado³, por lo cual no es una autoridad vinculante.

Luego, la normatividad señala otras las entidades que sí tienen imperio para obligar a los fedatarios públicos, como el Consejo Auxiliar del Notariado, según lo dispuesto en la misma Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes en sus artículos 122, 123⁴, y 10⁵, administrados con el artículo 3 del Código Electoral, máxime, si la autoridad solicitaba en aquél oficio -presentado al presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios de Aguascalientes- *“implementar medidas de carácter preventivo o correctivo”*, lo anterior, por la calidad de las partes y la naturaleza de la petición.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que, efectivamente, el representante de “Voces Hidrocálidas” el mismo día señalado para la celebración de la Asamblea, ocurrió a las instalaciones del IEE a solicitar el apoyo y auxilio de esa autoridad para conseguir un fedatario

³ Consultable en la URL: <http://www.colegionotariosaguascalientes.com/index.html>

⁴ ARTICULO 122.- Se establecerá en el Estado, con residencia en la Capital, un Consejo Auxiliar del Notariado, que integrarán el Fiscal General del Estado, el C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y tres notarios, designados éstos cada dos años por el C. Gobernador. Para el funcionamiento del Consejo, sus miembros elegirán un presidente y un secretario, debiendo quedar los restantes como vocales.

ARTICULO 123.- El expresado Consejo tendrá las funciones que esta Ley le señala y auxiliar al Poder Ejecutivo en la dirección técnica del notariado y vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley. También tendrá la facultad de proponer las medidas que conduzcan al mejor funcionamiento de la institución.

⁵ ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá requerir (sic), a los Notarios de la propia Entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social; a este efecto, el Ejecutivo fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios. Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y la Ley Electoral del Estado.



público, debido a la cancelación repentina de los servicios notariales que había contratado del representante de “Voces Hidrocálidas”, -no obstante se había pagado un anticipo por sus servicios-.

Ante tal petición, la autoridad informa, sin constar con soporte documental al efecto, haber desplegado las siguientes acciones:

- a) El Presidente del Consejo se comunicó a las oficinas de la Sub Secretaría de Gobierno del Estado, con la intención de pedir su gestión en el asunto, pero según dice, “el personal de esa dependencia se encontraba justamente ese día a esa hora” atendiendo la visita del Presidente de la República.
- b) Con la finalidad de que reconsiderara su negativa, el Secretario Ejecutivo se comunicó vía telefónica, -luego de haber acudido a sus oficinas en compañía del representante de “Voces Hidrocálidas”- con el Notario Público número 31, quien reiteró su cancelación por motivos personales.
- c) Luego de lo anterior, el Secretario Ejecutivo acompañó al representante de “Voces Hidrocálidas” a recorrer diversas notarias de la ciudad, sin tener éxito.
- d) El personal del IEE y el Presidente del Consejo General, vía telefónica se comunicaron a diversas notarias, sin obtener resultados favorables para conseguir, quién acudiera a certificar la celebración de la asamblea general de refrendo.
- e) El Secretario Ejecutivo, así como el Comisionado que designó para acudir a la asamblea general de refrendo, acudieron a ésta para estar atentos a la posible asistencia de un fedatario público y auxiliar en el desarrollo de la Asamblea.

En efecto, para que el auxilio prestado a “Voces Hidrocálidas” fuera eficaz, era necesario no sólo la comunicación telefónica por inmediata que fuera, pues era adecuado además que se hubiere solicitado por escrito la prestación de los servicios notariales, indicando el motivo, así como el fundamento legal de la solicitud y que en el caso concreto, se encuentra soportada por el artículo, 3º del Código Electoral en relación con el 10, de la Ley del Notariado para el



Estado de Aguascalientes, que imponen la obligación a los fedatarios públicos de la entidad de prestar sus servicios en términos de la ley electoral, consistente en apoyar, entre otras autoridades electorales, al IEE a cumplir con los fines a que se refiere el artículo 68, del Código de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.**⁶

En los mismos términos, la solicitud a la Sub Secretaría de Gobierno, debió extenderse por escrito y como ya se anticipó en líneas anteriores, de manera oportuna, o bien al menos en la fecha en que “Voces Hidrocálidas” hizo de su conocimiento, el día, hora y lugar en que celebraría la asamblea general de refrendo, para que su auxilio a la asociación política fuera pertinente y en su caso, hubiere tenido mayor éxito al momento en que se presentó la eventualidad de la cancelación de los servicios por parte del Notario Público.

En conclusión, este Tribunal advierte que las actuaciones descritas por la autoridad responsable en su informe, tampoco agotaron el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere para propiciar condiciones favorables a los ciudadanos para que sigan gozando de sus derechos políticos.

Es de notar que en lo tocante a lo manifestado por la autoridad respecto a la asistencia tanto del Secretario Ejecutivo, como del personal comisionado para asistir y permanecer en el lugar donde se celebraría la asamblea no obstante la ausencia de notario, “[...] con la intención de estar atentos a la posible asistencia de algún fedatario público y poder así auxiliar en el desarrollo de la misma[...]”, no puede considerarse como una actuación desplegada con motivo del auxilio que le fue solicitado por la asociación política, puesto que su asistencia a la Asamblea es una obligación prevista en el procedimiento de refrendo que fue reglamentado en el acuerdo CG-A-14/19.

⁶ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/208/208119.pdf>



Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que las actuaciones ejercitadas por la autoridad, fueron insuficientes para considerar que constituyeron un ejercicio efectivo de lo ordenado por la sentencia.

5.3. Es posible que la certificación de la asamblea general de refrendo de registro de una asociación política se lleve por conducto de la Oficialía Electoral.

Atendiendo a la naturaleza y fines de las agrupaciones políticas, a los fines del Instituto y a las obligaciones tanto del Consejo General como del Secretario Técnico, contrario a lo que señala la autoridad responsable en su informe, la oficialía electoral si constituye un medio idóneo y posible para certificar la ratificación de los afiliados en la asamblea, pues ello se encuentra dentro de sus atribuciones, y su consecución es coherente con los fines y funciones de la autoridad administrativa electoral y es acorde con lo mandado por el artículo 1º Constitucional.

Al efecto, en la sentencia se ordena a la autoridad desplegar todas las actuaciones que la normativa posibilita, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere, así mismo, le señala el deber de ejercer sus facultades implícitas, como lo ha sostenido la SCJN, en la **Jurisprudencia 16/2010**, de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**⁷, esa lógica, implica que se valore el contexto en el que se ha desarrollado precisamente este procedimiento de refrendo, particularmente, la imposibilidad de encontrar un notario público que ocurra en las ocasiones que se ha congregado a los afiliados a la Asamblea, el término límite para realizar este procedimiento y la consecuencia de lo anterior en los derechos políticos de los afiliados.

Las asociaciones políticas constituyen una vía por medio de la cual se materializa el derecho de asociación de los ciudadanos, su finalidad es

⁷ Consultable en la URL: <http://sf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000773.pdf>



coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y el fomento de la cultura democrática, procurando una opinión pública mejor informada, así lo concluye el máximo Tribunal en la **Tesis P./J. 62/99, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL)**⁸. Incluso la ley le impone la obligación de establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género. Así mismo, pueden participar activamente en una elección mediante la celebración de convenios con partidos políticos.

Tomando en cuenta que el conformar asociaciones políticas constituye un derecho político electoral del ciudadano, y a la par, que dentro de los fines del IEE, *-previstos en el artículo 68, fracciones I y VIII, del Código Electoral-*, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la vida democrática, entonces es claro, que las asociaciones políticas estatales son coadyuvantes de la autoridad administrativa electoral en sus fines y su naturaleza es de tipo electoral.

Como es sabido, el artículo 59 del Código Electoral, dispone que el refrendo de registro de una asociación política estatal debe darse *"[...] mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de una asamblea general de la asociación ante notario público [...]"*. Lo anterior, porque es requisito mantener el número mínimo de afiliados para poder mantener su registro como tal, y así seguir sujetos a los derechos y obligaciones que les confiere la normativa electoral.

Es claro que es requisito esencial para el refrendo de la asociación política, que sus miembros manifiesten su voluntad de continuar asociados, y siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que deriva de la **Tesis VI/2008, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE**

⁸ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000254.pdf>



INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)⁹. Cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de asociación, se identifican y aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente el requisito de la manifestación de voluntad, con independencia de la naturaleza de la asamblea en que se exprese.

Producto de la reforma político-electoral del año dos mil catorce, se crea la oficialía electoral que, como se advierte de los numerales 68, 101 y 103, del Código Electoral, y del artículo 2, del Reglamento de Oficialía es un atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, que garantiza la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral, es decir, que lo habilita para dar fe pública sobre cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

La finalidad de la fe pública es garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, para dotarlos de seguridad jurídica, tal como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la **Tesis 1a. LI/2008**, de rubro: **FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**¹⁰, que señala: *por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*

Es importante señalar que en el citado artículo 102, penúltimo párrafo, señala que el derecho de solicitar la función de oficialía electoral no limita la posibilidad de disponer de los servicios de notarios públicos, si bien se refiere al día de la jornada electoral, también es cierto que deja de manifiesto la compatibilidad entre la función de la oficialía y de los notarios, es decir, sus certificaciones tienen la misma validez.

⁹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=fedatario>

¹⁰ Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169497.pdf>



Por tanto, la certificación de la ratificación levantada por un notario público o por virtud de una oficialía electoral tendrían el mismo valor, atendiendo a la teleología de la norma, en cuanto a que sea un fedatario público el que certifique la ratificación de sus miembros en la asamblea, ya que la finalidad de realizar la asamblea ante notario público es dar fe de un hecho para el cumplimiento de un requisito de conservación del registro como Asociación Política Estatal, mismo que otorga la propia autoridad administrativa electoral.

La autoridad responsable señala en su informe, que en caso de que le fuera solicitada la oficialía electoral, para dar fe de la celebración de la asamblea general en que la que los miembros de “Voces Hidrocálidas” manifiesten su voluntad de refrendo, no se encuentra facultada para prestar la oficialía electoral, pues aduce que en observancia al principio de legalidad, debe atender a que el artículo 59, del Código Electoral, dispone que la certificación debe ser realizada por notario público.

El interpretar el artículo 59 de forma aislada, contraviene la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal consistente en interpretar las normas relativas a los derechos humanos, *-en este caso el político-electoral de asociación-*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y desatiende la obligación para **todas las autoridades en el ámbito de su competencia**, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, no es dable que la autoridad responsable se sujete a una interpretación gramatical del artículo 59, del Código Electoral y no lo interprete, *-en favor de los miembros de “Voces Hidrocálidas”*, de manera sistemática y funcional, a luz de lo que disponen los artículos 3º, 68, 75, 78 y 102, fracción IV, del Código Electoral, pues de ese ejercicio se puede obtener una interpretación más amplia que favorece los derechos humanos, en este caso, el de asociación.

En efecto, en una interpretación sistemática de la norma, es posible que se habilite la oficialía electoral para que se certifique y de fe de la ratificación de que acuerden sus miembros en la celebración de la asamblea, ya que tanto un notario público como un oficial electoral, están dotados de fe pública y tienen carácter de fedatarios, con la única diferencia de que el oficial electoral



solamente puede certificar y dar fe respecto de actos y hechos de naturaleza electoral, como se advierte de los artículos 68, fracción VII y 102, fracción IV, del Código Electoral.

Atendiendo a los efectos de la sentencia ejecutoria, en la que se precisó a la autoridad responsable, que conforme a los fines del IEE, así como a las facultades del Consejo General y del Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, ésta cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, que incluyen el deber de auxiliar a "Voces Hidrocálidas" a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, **en caso de que le sea solicitada por parte de la asociación promovente la oficialía electoral -previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Oficialía Electoral-, deberá habilitarla y acudir a certificar y dar fe de la celebración de la asamblea general de refrendo**, con independencia de que designe comisionados para realicen las labores de auxilio y certificación precisadas en el procedimiento de refrendo CG-A-14/19.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara procedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas".

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, a fin de que den cumplimiento a la sentencia ejecutoria y en ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuentan, presten el auxilio necesario a "Voces Hidrocálidas", incluyendo la habilitación de la oficialía electoral en caso de que sea necesario.

NOTIFÍQUESE a las partes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO